

ORDENANZAS FISCALES EJERCICIO 2022.

INDICE.

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES.	Pág. 2
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	Pág 21
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	Pág 24
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios por Aprovechamiento de Cotos Privados de Caza y Pesca.....	Pág 26
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	Pág 27
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.....	Pág 30
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	Pág 33
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCESION DE LICENCIAS.....	Pág 40
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE GRUA MUNICIPAL Y DEPÓSITO DE VEHICULOS.....	Pág 42
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	Pág 44
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUAS.....	Pág 46
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE Y LIMPIEZA PÚBLICA.....	Pág 52
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA, APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.....	Pág 57
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.....	Pág 62
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y EXPEDICIÓN DE OTROS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL URBANISMO.....	Pág 64
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS MEDIANTE SEÑAL DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO EN VADO PERMANENTE.....	Pág 67
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DEL MERCADO DE ABASTOS.....	Pág 69
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACION DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACION DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.....	Pág 71



ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES.

CAPITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 1. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 02 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto al respecto en los artículos 2.2, 12 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo, en adelante R.D.L 2/2004, el pleno del Excmo. Ayuntamiento de TREBUJENA, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de Diciembre y demás disposiciones concordantes y complementarias, acuerda aprobar la presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de sus tasas e impuestos, en la que se contienen los principios básicos y las normas comunes de aplicación de estas exacciones locales. Por ello, sus normas, constituirán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares de cada tributo, en todo aquello que no esté perfectamente regulado en ellas.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN.

Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará:

1. Por su ámbito territorial: En el municipio de Trebujena, aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva cuando el gravamen sea de naturaleza personal y de territorialidad en los demás tributos y en especial cuando tengan por objeto el producto el patrimonio, las explotaciones económicas o el tráfico de bienes según lo previsto en el artículo 11 de la Ley General Tributaria.
2. Por su ámbito temporal: Comenzará a aplicarse a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo previsto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y tendrá una duración indefinida hasta tanto no sea revisada directa o indirectamente por los órganos competentes o por otra reglamentación de superior rango.
3. Por su ámbito personal: Será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a saber: herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

ARTICULO 3. INTERPRETACIÓN.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho; y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y bonificaciones.
3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.
4. Para evitar el fraude a la Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración del fraude de Ley, exigirá la tramitación de expediente, en el que se aporte, por la Administración Municipal, la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.



CAPITULO II: LAS EXACCIONES.

ARTICULO 4. SUS CLASES.

Las exacciones municipales serán conforme a los artículos 58 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

- a) TASAS por prestación de servicios o realización de actividades de la competencia municipal
- b) CONTRIBUCIONES ESPECIALES por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales.
- c) IMPUESTOS.

ARTICULO 5. TASAS

1. Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, según lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades Locales cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria.
 - b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva legal a favor del Ayuntamiento con arreglo a la normativa vigente.
2. Se entenderá que la actividad administrativa o de servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras
 3. Los tipos de percepción de las tasas por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa se fijará de forma que no exceda, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate. Para la determinación de dicho coste se tomarán en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que los soporte. No obstante, para su determinación deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla. En todo caso, se estará a lo dispuesto al respecto en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 4. Las tasas se devengarán conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal, teniendo en cuenta los criterios generales fijados por el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales. Dichas Ordenanzas regularán así mismo los criterios para el prorrateo de las cuotas en los supuestos de tasas de devengo periódico con período impositivo inferior al año natural.
 5. Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento a ampliación de los mismos.
 6. No se podrán exigir tasas en los supuestos contemplados en el artículo 21.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



ARTICULO 6. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal, por el Ayuntamiento (artículo 28 TRLRHL)
2. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales: (artículo 29 TRLRHL)
 - a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.
 - c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.
3. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento o a una Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dichas Entidades o por asociaciones de contribuyentes.
4. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.
5. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad soporte.

ARTICULO 7. IMPUESTOS

Son aquellas exacciones exigidas sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gastos de la renta

CAPITULO III: ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 8. HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley y la ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mediación de supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

ARTICULO 9. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General Tributaria son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Son obligados tributarios entre otros los enunciados en el párrafo 2 del citado artículo.

ARTICULO 10. SUJETO PASIVO. CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

1. El **sujeto pasivo** es la persona, física o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. (art. 36 L.G.T)



2. Es **contribuyente** la persona, física o jurídica, a quien la ley y en su caso la Ordenanza Fiscal, impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
3. Es **sustituto del contribuyente** el sujeto pasivo que, por imposición de la ley, y en su caso de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las obligaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.
4. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.
5. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto determinará que queden solidariamente obligados al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.
6. Cuando la Administración solo conozca la identificación de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participa en el dominio o derecho transmitido. (art. 35 L.G.T)

ARTICULO 11. SUCESORES

1. Son sucesores de personas físicas
 - a) A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.
En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.
 - b) No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.
2. Son sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.
 - a) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.
 - b) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.
 - c) El hecho de que la deuda tributaria no estuviese liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.
 - d) Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por los gestores o representantes de las sociedades o entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.



ARTICULO 12. RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

1. Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la ley se establezcan.
3. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la L. G. T. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.
4. Los responsables tiene derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.
5. Son responsables solidarios y subsidiarios las personas o entidades enumeradas respectivamente en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.
6. Si son varios los responsables subsidiarios, y estos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

ARTICULO 13. DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley General Tributaria, constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- Derecho de ser informado y asistido por la administración tributaria municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la administración tributaria municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, inspección y recaudación en los que tenga la condición de interesado.
- Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones y /o liquidaciones por él presentadas.
- Derecho a no aportar los documentos ya aportados y que se encuentran en poder de la administración tributaria municipal, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la administración tributaria municipal, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas, sin que pueda ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la administración tributaria municipal.
- Derecho a que las actuaciones de la administración tributaria municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.



- Derechos a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos legalmente.
- Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la administración tributaria.
- Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- Derecho de los obligados a presentar ante la administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley General Tributaria. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento del procedimiento de apremio.

CAPITULO IV: EL DOMICILIO TRIBUTARIO.

ARTICULO 14.

El domicilio tributario o fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria municipal, y será:

- a) Para las personas físicas el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal, en caso contrario el que a estos efectos declaren expresamente.
- b) Para las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el de su domicilio social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2.b) y c) de la citada ley

ARTICULO 15.

1. Cuando un obligado al pago cambie de domicilio o desee señalar un domicilio para notificaciones deberá ponerlo en conocimiento de la administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria de cambio de domicilio.
2. La administración tributaria municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.
3. El domicilio de las personas o entidades no residentes en España se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2.d) de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 16. BASE IMPONIBLE. BASE LIQUIDABLE.

1. Se entiende por **base imponible** la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. Las Ordenanzas fiscales de cada tributo contendrán la determinación de la misma. Esta se puede determinar por los métodos de estimación directa, objetiva o indirecta.
2. Se entiende por **base liquidable** el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas en la Ley o en la Ordenanza fiscal de cada tributo.



ARTICULO 17. DETERMINACION BASE IMPONIBLE.

1. La determinación de la base imponible y liquidable corresponderá a la administración tributaria municipal sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados por el obligado tributario.
2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de la base imponible, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora las bases o rendimientos, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley General Tributaria, ésta se determinará utilizando cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
 - b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y rentas, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
 - c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en lo respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

En estos supuestos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 18. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.
2. La solicitud de beneficios tributarios deberá formularse:
 - a) En los tributos periódicos, durante los dos primeros meses del año natural correspondiente.
 - b) En los tributos no periódicos, o en las nuevas altas en los periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de la solicitud del permiso, o en plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

ARTICULO 19. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. El tipo de gravamen podrá ser específico o porcentual y deberá aplicarse según disponga la correspondiente Ordenanza fiscal a cada unidad, conjunto de unidades o tramos de la base liquidable.
2. La cuota íntegra se determinará:
 - a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.
 - b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las citadas Ordenanzas.
 - c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).
 - d) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir por el tanto por ciento del coste de la obra e instalaciones que se impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.
3. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado o apruebe el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza del propio tributo, se establezca otra clasificación. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el



Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión que producirá efectos a partir del 1 de Enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

ARTICULO 20. DEUDA TRIBUTARIA.

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal, que está constituida por la cuota a que se refiere el artículo anterior o la que resulta de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
 - a) El interés de demora.
 - b) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c) Los recargos del período ejecutivo.
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta Ley.

CAPITULO VI: EXTINCIÓN Y PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 21. EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

ARTICULO 22. PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regularán por las normas establecidas en el capítulo de Recaudación de esta Ordenanza y a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, así como a las normas que lo complementen o sustituyan.

ARTICULO 23. PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:
 - a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
 - b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
 - c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
 - d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
2. En cuanto al cómputo de los plazos de prescripción, así como a la interrupción de los plazos de prescripción, se estará a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 respectivamente de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 24. COMPENSACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado.
2. La compensación puede llevarse a cabo:
 - a) De oficio por la administración municipal, transcurrido el periodo voluntario de pago y previa expedición de certificación de descubierto. La compensación se notificará al interesado.
 - b) A instancia del obligado al pago, en periodo voluntario, con declaración expresa de no haber transmitido o cedido el crédito a otra persona.



ARTICULO 25. CONDONACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Las deudas tributarias solo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

ARTICULO 26. INSOLVENCIA DEL DEUDOR..

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.
2. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.
3. Para la declaración de partidas fallidas, tanto en orden a su consideración o por lo que respecta a la tramitación de los correspondientes expedientes, se estará a lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales así como en el Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO VII: GESTION TRIBUTARIA.

ARTICULO 27. DEFINICIÓN.

La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

ARTICULO 28. INICIACIÓN DE LA GESTION TRIBUTARIA.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley General Tributaria, la gestión tributaria se iniciará:
 - a) Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
 - b) Por solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria
 - c) De oficio por la Administración Tributaria.
2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y en su caso, de la persona que lo represente.
3. En el ámbito de las competencias municipales, la Delegación de Hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 29. DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la administración tributaria municipal donde se reconozca o manifieste que se han dado o producido circunstancias o elementos integrantes de un hecho imponible.
2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como una infracción tributaria y sancionable como tal.



ARTICULO 30. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN SOCIAL.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Ley General Tributaria las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la citada Ley, estarán obligadas a proporcionar toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionadas con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones profesionales o financieras con otras personas.
2. Las autoridades están sometidas al deber de información y colaboración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General Tributaria.
3. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los aspectos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 31. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración Tributaria realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.
2. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas:
 - a) Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la ley General Tributaria, así como las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.
 - b) En los demás casos las liquidaciones tendrán el carácter de provisionales.
3. La administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento. Pero si ajustarlas a los preceptos legales aplicables y en todo caso de forma motivada.
4. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 32. NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1. Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la Sección 3ª del Capítulo II del Título III de la Ley General Tributaria.
2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:
 - a) La identificación del obligado tributario.
 - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
 - d) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
 - e) Su carácter de provisional o definitiva.

ARTICULO 33. MATRICULA O PADRÓN.

1. En los tributos con carácter periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo Padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos o anuncios que así lo adviertan. Todo ello, sin perjuicio de lo que determine en cada caso, la disposición de aplicación.
2. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia u, órgano en quien delegue y una vez aprobados se expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, como en el Boletín Oficial de la Provincia, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de



quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas.

3. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.
4. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la ordenanza del tributo, hubiera nacido la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.
5. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período cobratorio siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas.

CAPITULO VIII: GESTION RECAUDATORIA.

ARTICULO 34. GESTION RECAUDATORIA.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales.
2. La recaudación de los tributos podrá realizarse en período voluntario o ejecutivo.

ARTICULO 35. FORMAS DE PAGO.

1. El pago de las deudas habrá de hacerse en general en efectivo, pudiendo hacerse mediante el empleo de efectos timbrados, cuando así se disponga en la Ordenanza particular de cada tributo.
2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque o talón de cuenta bancaria o de Caja de Ahorros de la plaza fechado en el mismo día, o en los dos anteriores a la entrega, nominativo a favor del Ayuntamiento y certificado o conforme por la entidad librada.
 - c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
 - d) Giro postal.
 - e) Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.
3. Los pagos por transferencia bancaria deberán efectuarse por un importe igual al de la deuda, habrán de expresar el concepto tributario concreto al que el ingreso corresponda y contener el pertinente desglose cuando el ingreso se refiera a varios conceptos.
4. Cuando así se indique en la notificación, los pagos efectivos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Tesorería Municipal, podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.
5. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros.
6. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes de pago en efectivo serán:



- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y Cajas de Ahorros autorizados.
- d) Los resguardos provisionales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

ARTICULO 36. PLAZOS PERIODO VOLUNTARIO.

1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:
 - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
 - b) La apertura del plazo recordatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
 - c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.
2. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos establecidos por la Ordenanza de cada tributo.
3. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por el propio Ayuntamiento, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
4. En el caso de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, en los plazos que anualmente se determine, y siempre con un plazo mínimo de sesenta días naturales. En circunstancias excepcionales estos plazos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía Presidencia, respetando en todo caso los plazos mínimos establecidos.
5. Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.
6. Las deudas no tributarias, en los plazos que determine las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y en su defecto, en los plazos establecidos en el apartado 3 del presente artículo.
7. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 37. PERIODO EJECUTIVO.

1. Las deudas no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con la aplicación del recargo correspondiente y según el procedimiento establecido en la Sección 2ª del Capítulo V, artículos 163 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá hacerse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



3. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y en su caso de las costas del procedimiento de apremio.
4. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.
5. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

ARTICULO 38. INTERES DE DEMORA.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto por la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.
2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración tributaria o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
 - b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003 relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
 - c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
 - d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley General Tributaria, cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
 - e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.
3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.
4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquel resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal del dinero.
5. El cálculo y el pago de los intereses se efectuará en el momento de hacer efectiva la deuda apremiada.
6. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada a otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de la anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación, según lo dispuesto en el artículo 26. 5 de la Ley General Tributaria.



ARTICULO 39. RECARGOS DEL PERIODO EJECUTIVO.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
2. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Estos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre el total de la deuda no ingresada en período voluntario.
 - a) El **recargo ejecutivo** será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
 - b) El **recargo de apremio reducido** será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo para el pago de la deuda tributaria señalado en la propia providencia de apremio notificada.
 - c) El **recargo de apremio ordinario** será del 20% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda una vez transcurrido el plazo previsto para el pago de la misma en la propia providencia de apremio
3. El recargo de apremio ordinario es compatible con la aplicación de los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

ARTICULO 40. PLAZOS DE INGRESO.

Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, serán los siguientes:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

CAPITULO IX: APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

ARTICULO 41. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

1. Las deudas tributarias que se encuentran en período voluntario o ejecutivo podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento por parte de la administración tributaria municipal, previa petición del interesado y siempre que su situación económico financiera le impida de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. No serán objeto de aplazamiento ni fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados, ni aquellas que deban ingresar los sustitutos por retención.

ARTICULO 42. PLAZOS SOLICITUD APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

1. El plazo de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, para deudas en período voluntario será el mismo que el señalado para el ingreso de la deuda en dicho período. Para deudas en vía ejecutiva, el plazo de solicitud será hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.
3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Tributaria. No obstante, para las personas físicas, podrá acordarse discrecionalmente, a instancia de las mismas, el aplazamiento o fraccionamiento sin presentación de garantías, cuando el reclamante alegase la imposibilidad de prestarla.



4. La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

ARTICULO 43. SOLICITUD APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

1. En la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago se deberá exponer y probar las dificultades económicas financieras del deudor que le impida, transitoriamente, hacer frente al pago puntual de sus créditos.
2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá , entre otros, necesariamente los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, D.N.I o C.I.F y domicilio del solicitante.
 - b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, aportando el requerimiento efectuado por la administración municipal.
 - c) Plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, que podrá oscilar entre uno y tres años y en casos excepcionales hasta cinco, dependiendo de la clase de deuda y de las garantías que se aporten, salvo lo estipulado por la Ley General Tributaria para las deudas en vía ejecutiva cuyo plazo no podrá exceder de un año, a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.
 - d) Garantía suficiente.

ARTICULO 44. COMPETENCIAS.

1. El titular de la Delegación de Hacienda podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos en período voluntario y de un año en período ejecutivo.
2. Será competencia de la Junta de Gobierno Local la concesión o no de aplazamientos y fraccionamientos en los demás casos.

ARTICULO 45. RESOLUCION.

1. Las resoluciones que concedas aplazamientos o fraccionamientos de pago serán notificadas a los interesados y se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, debiendo coincidir con los días 5 y 20 del mes.
2. Si la resolución fuese denegatoria, y se hubiese solicitado en período voluntario se notificará al solicitante que la deuda debe pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, si este no hubiese transcurrido todavía y en caso contrario la deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución deberán pagarse en los plazos siguientes:
 - a) Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, hasta el 20 de dicho mes.
 - b) Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.
3. Si se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, en la notificación se advertirá la continuación del procedimiento de apremio.

ARTICULO 46. INTERESES DE DEMORA.

1. Las cantidades cuyo pago se fracciones o aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General tributaria o Ley Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias. Y en todo caso, en las mismas condiciones establecidas en el art. 38.4 de esta Ordenanza.
2. Para su aplicación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.
 - b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.



ARTICULO 47. EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO.

1. **En los aplazamientos**, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:
 - a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos establecidos al respecto, se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantías, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.
 - b) Si la deuda se encontraba en procedimiento ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

2. **En los fraccionamientos**, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:
 - a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, por la fracción no pagada y los intereses devengados, se exigirá con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la fracción, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados, se considerará vencidos los restantes plazos, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de garantías.
 - b) Cuando como consecuencia de lo anterior, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses previamente calculados serán anulados y se liquidarán en los casos y formas establecidos en el artículo 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, pro el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación
 - c) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de solicitud del fraccionamiento, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

CAPITULO X: INSPECCION.

ARTICULO 48. CONCEPTO

Constituyen la inspección de los tributos los órganos de la administración tributaria, concretamente a la Unidad de Intervención y Rentas del Ayuntamiento, que tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

ARTICULO 49. FUNCIONES DE LA INSPECCION.

Corresponde a la inspección de los tributos:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con los establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.



- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) La investigación y comprobación del cumplimiento de sus deberes por parte de los sujetos obligados al pago de los precios públicos municipales.
- j) Los demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

ARTICULO 50. NORMATIVA REGULADORA.

En cuanto al inicio, lugar y tiempo, desarrollo, terminación y documentación de las actuaciones inspectoras, así como en lo relativo a las facultades de la Inspección de los Tributos se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como a su normativa reglamentaria de desarrollo.

ARTICULO 51. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La competencia para dictar las liquidaciones y, en general, los actos con que concluyan las actuaciones inspectoras, que la normativa estatal atribuye al Inspector Jefe, corresponderá en el ámbito municipal al Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue.

ARTICULO 52. LIQUIDACIÓN INTERESES DE DEMORA.

- 1. Las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras incorporarán los intereses de demora hasta el día en que se dicte o se entienda dictada la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley General Tributaria.
- 2. Provisionalmente, las actas de inspección incorporarán el cálculo de los intereses de demora.
 - a) En el caso de las actas con conformidad, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo legalmente establecido.
 - b) En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se calcularán hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones, sin perjuicio de la cuantificación que proceda a la realizar la correspondiente liquidación.
- 3. Las actas y los actos de liquidación practicados por la Inspección, deberán incluir las cuantías sobre las que se aplican los intereses de demora, los tipos de interés aplicados y las fechas en las que comienzan y finalizan los períodos por los que se liquidan los intereses de demora.
- 4. Cuando el tributo objeto de la regularización sea de cobro periódico por recibo, se liquidarán los intereses de demora correspondientes a cada ejercicio regularizado a partir de la fecha en que habría vencido el período voluntario de pago de estar correctamente incluido en la matrícula del tributo.

CAPITULO XI: INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 53. CONCEPTO Y CLASES.

- 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria o en otra ley.
- 2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.



ARTICULO 54. NORMATIVA REGULADORA

En todo lo relativo a sujetos responsables. Circunstancias excluyentes de la responsabilidad, tipificación y calificación de las infracciones, sanción de las conductas infractoras y su graduación, extinción de la responsabilidad y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

ARTICULO 55. CALIFICACIÓN UNITARIA DE LA INFRACCIÓN.

1. Cuando en un mismo procedimiento de aplicación de los tributos se comprueben varios períodos impositivos o de liquidación, se considerará, a efectos de su calificación, que existe una infracción en relación con cada uno de los distintos supuestos de infracción tipificados por la ley, por cada tributo y período del procedimiento.
En particular, en los tributos de cobro periódico por recibos se entenderá que existen tantas infracciones independientes de las tipificadas en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, como devengos se produzcan sin que el sujeto pasivo hubiese cumplido la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos.
2. Cuando en relación con un tributo y período impositivo o de liquidación se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos, se considerará, a efectos de su calificación y cuantificación, que se ha cometido una única infracción. En estos supuestos, en cada procedimiento sancionador que se incoe se impondrá la sanción que hubiese procedido de mediar un solo procedimiento de aplicación de los tributos, minorada en el importe de las sanciones impuestas en los procedimientos anteriores.
Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación igualmente a los tributos sin período impositivo ni período de liquidación cuando en relación con la misma obligación tributaria se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos.

ARTICULO 56. ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones tributarias:

- a) En el caso de multas pecuniarias fijas o proporcionales, el Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue la competencia.
- b) Cuando consistan en la pérdida del derechos a aplicar beneficios o incentivos fiscales que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición de contratar con la Administración municipal, la Junta de Gobierno Local.
- c) El órgano competente para el reconocimiento del beneficio o incentivo fiscal, cuando consista en la pérdida del derecho a aplicar el mismo, salvo lo dispuesto en la letra anterior.

CAPITULO XII: REVISIÓN Y RECURSOS.

ARTICULO 57. MEDIOS DE REVISIÓN.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico administrativas.

ARTICULO 58. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

En cuanto a los procedimientos especiales de revisión resultará aplicable la regulación contenida en el capítulo II del título V de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 59. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de imposición de sanciones tributarias, dictados por la Administración tributaria municipal, podrá interponerse recurso de reposición, siempre con carácter previo a la correspondiente reclamación económico administrativa.



2. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde le día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.
3. El recurso de reposición se regirá por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo, pro le que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 60. RECLAMACIÓN ECONOMICO ADMINISTRATIVA

1. Contra los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración Tributaria Municipal, o bien contra la resolución del potestativo recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza, podrá interponerse reclamación económico-administrativa.
2. También cabrá interponer una reclamación económico-administrativa contra los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal.
3. La tramitación y resolución de este tipo de reclamaciones se acomodarán a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 02 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley General Tributaria.
4. La resolución de las reclamaciones económico administrativas pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL.

Las Ordenanzas serán aplicables si se modificara el ámbito jurídico de las licencias pasando del régimen de intervención al de comunicación previa o al de declaración responsable.

Las cuantías de las Tasas a satisfacer serán iguales si se realiza mediante comunicación previa o comprobación posterior.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 a 77 del real decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes inmueble, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:
 - De una concesión administrativa.
 - De un derechos real de superficie.
 - De un derecho real de usufructo.
 - Del derecho de propiedad.

Especial tratamiento deben seguir los bienes inmuebles de características especiales, en aplicación de lo dispuesto al respecto en el art. 61.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
3. Bienes No sujetos. No están sujetos a este impuesto los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 61.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
4. Bienes Exentos. Están exentos de este impuesto los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 62.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforma a lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ordenanza.
2. El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del que aparezca como primer titular del derecho constitutivo del hecho imponible en el Padrón remitido por la Dirección General del Catastro.
En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien sea beneficiario del uso. En este caso se exigirá acuerdo expreso de los interesados y deberá ser solicitada al Ayuntamiento acompañada del documento público acreditativo de la proporción de participación en el dominio o derecho sobre el inmueble objeto del impuesto, con anterioridad al 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que haya de tener efecto.
3. En cuanto a la afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la titularidad se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.

1. La Base Imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, integrado por el valor del suelo y las construcciones y se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



2. La Base Liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda.

ARTICULO 5.- CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. La cuota íntegra resultará de aplicar a la base imponible o liquidable el tipo de gravamen siguiente
 - Para los bienes de naturaleza urbana, se fija un tipo de gravamen de **0,84%**
 - Para los bienes de naturaleza rústica se fija un tipo de gravamen de **0,90%**
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto en el momento inmediatamente posterior a la fecha en que se produzcan efectos catastrales.
3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo correspondiente de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6.- GESTION.

La gestión de este impuesto se efectuará coordinadamente entre este Ayuntamiento y el Centro de Gestión Catastral del Ministerio de Hacienda.

En los casos de construcciones nuevas o variaciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, los sujetos pasivos están obligados a declararlo dentro del plazo de 1 mes desde su consolidación.

ARTÍCULO 7.- BONIFICACIONES

1. **Viviendas de Protección Oficial.** Sin perjuicio de la bonificación legal y obligatoria regulada en el artículo 73.2 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, de conformidad con el párrafo tercero de dicho artículo, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes e inmediatos a aquel en que concluyan los de la bonificación legal inicial.

En todo caso, la bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

El interesado presentará una única solicitud, debiendo de identificarse el inmueble respecto del que se solicita la bonificación con mención expresa de su referencia catastral y a la que se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la cédula de la calificación definitiva de V.P.O.
- b) Acreditación de que la vivienda respecto de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto. Tendrá tal consideración si en ella se encuentra empadronado el sujeto pasivo.

En el caso de los contribuyentes que, en la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tuviesen reconocida esta bonificación para todo o parte de los tres ejercicios siguientes a la calificación definitiva, estando comprendido en tal período de disfrute de la bonificación el día de entrada en vigor de la presente Ordenanza, este beneficio fiscal se le hará extensivo, sin necesidad de que presenten una nueva solicitud al efecto, hasta cubrir el total de seis ejercicios desde la calificación definitiva antes citada.

La misma regla se aplicará a aquellos contribuyentes respecto a los que este beneficio fiscal expire el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.



DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-****ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, de 17 de Diciembre, General Tributaria siempre que realicen cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

Este Ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece los siguientes coeficientes de situación:

- En el casco urbano 3,80.
- Fuera del casco urbano 3,70

Estos coeficientes serán de aplicación a las cuantías especificadas por epígrafes y rúbricas por R.D.L. 1175/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y disposiciones que lo desarrollen.

ARTÍCULO 5.- BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. Dicha bonificación se solicitará por el interesado al Ayuntamiento aportando la documentación que permita determinar este extremo.

ARTICULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha del comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas son irreducibles, excepto en el caso de declaraciones de alta.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN.

El Impuesto se gestionará, conforme al convenio suscrito por este Excmo. Ayuntamiento con el Ministerio de Economía y Hacienda.

En el caso de omisión de sus obligaciones de aportación de datos por los sujetos pasivos, este Ayuntamiento, podrá efectuar liquidación del hecho imponible, mediante el Método de Estimación Indirecta previsto en el art. 16 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, en desarrollo de lo determinado en el art. 53 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.



Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS POR APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.-

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria 6ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en los artículos 372 a 377 del Real Decreto 781/86, de 18 de Abril, el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza y de la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Está constituido por el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que fuera la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Están obligados al pago, en calidad de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE.

La base será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola calculado de acuerdo con lo que determine en la Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, a que alude el artículo 374.d del real Decreto 781/86.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

El impuesto es anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año. Este impuesto se gestionara mediante padrón o gestión administrativa.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN.

En el caso de omisión de sus obligaciones de aportación de datos por los sujetos pasivos, este Ayuntamiento, podrá efectuar liquidación del hecho imponible, mediante el Método de Estimación Indirecta previsto en el art. 16 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, en desarrollo de lo determinado en el art. 53 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 100 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de este impuesto, está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, o declaración de innecesidad de la misma, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. En todo caso se considerarán sujetos pasivo, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realizan las construcciones, instalaciones u obras, salvo que se demuestre que es otro el propietario de dichas actuaciones, en cuyo caso, el propietario del inmueble aparecerá en todo caso, como responsable solidario del citado impuesto, a los efectos previstos en los artículos 12 y ss. de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 4.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, el coste de ejecución material de aquella, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, el beneficio industrial y los honorarios del proyecto y dirección de obra.
2. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen general del 4%
3. El impuesto será liquidado, sin perjuicio de su devengo, con carácter previo al inicio de la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES.

Estarán exentas de este impuesto, aunque no de la correspondiente licencia, aquellas construcciones, instalaciones u obras menores, en las que, realizada la tasación correspondiente por la Oficina Técnica Municipal el coste real y efectivo de la obra sea inferior a 300,00 Euros. Para obtener esta exención será necesaria la solicitud previa de la licencia y en ningún caso procederá cuando la liquidación se derive de la acción inspectora.

ARTÍCULO 6.- BONIFICACIONES.

1. Acceso a la primera vivienda. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto siempre que el solicitante cumpla los siguientes requisitos: la superficie construida sea a lo sumo 120 metros cuadrados, se trate de su primera vivienda y el solar objeto de actuación se encuentre inscrito en el registro de la Propiedad y/o en el Centro de Gestión Catastral a nombre del solicitante, que éste haya residido en la localidad en los últimos cinco años y que se cumplan los requisitos necesarios tanto técnicos como económicos para poder tener la calificación de viviendas de protección oficial. En el supuesto de que la vivienda objeto de bonificación se transmita, por



cualquier título, en el plazo de cinco años desde el otorgamiento de la misma, se procederá a la devolución de la bonificación al Ayuntamiento, bien a instancia de parte o de oficio, estableciéndose como tiempo máximo para la misma, la liquidación de la correspondiente plusvalía. En cualquier caso, procederá la correspondiente liquidación de los intereses de demora que se hayan podido generar.

2. En aquellas obras cuyo objeto sea la rehabilitación y/o adaptación de viviendas para personas con discapacidad, se establece una bonificación del 90% de la cuota del impuesto. Para los supuestos de construcción de vivienda, dicha bonificación se aplicará a la parte del presupuesto de ejecución material que se refiere a las obras destinadas a la adaptación del inmueble con personas con discapacidad, con el límite máximo del 25% del total del presupuesto.
3. Construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Se prevé una bonificación de hasta el 90%
4. Una bonificación del 25 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto exclusivamente la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar en construcciones que previamente no cuenten con dicho sistema o supongan mejoras de las instalaciones preexistentes. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Para obtener cualquiera de estas bonificaciones será necesaria la solicitud previa, con la presentación de la documentación que demuestre encontrarse en cualquiera de las situaciones que originan el derecho a gozar de las mismas, y en ningún caso procederá cuando la liquidación se derive de la acción inspectora.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN.

Se efectuará por el propio Ayuntamiento, mediante una autoliquidación provisional. La valoración de la base imponible se calculará según el presupuesto aportado por el solicitante constituyendo la valoración mínima la resultante del método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras establecidas por el Colegio de Arquitectos de Cádiz para el año 2007, sobre los que se aplicará una reducción del 18%

Excepcionalmente, en el caso de la legalización de edificaciones ejecutadas con anterioridad al año 1991 se aplicará una reducción al Presupuesto de Ejecución Material calculado según el párrafo anterior. Para ello será necesario la solicitud previa del interesado así como la justificación por parte de técnico competente de su antigüedad y estado de conservación. Dicha reducción se practicará en función de la antigüedad y estado de conservación de la edificación y de conformidad con el siguiente cuadro:

Año de antigüedad	% Bonificación sobre P.E.M.	
	Estado de conserv. Normal	Estado de conserv. Regular
1990 – 1986	25%	30%
1985 – 1981	30%	35%
Anterior a 1980	35%	40%

El estado de conservación de las edificaciones, construcciones e instalaciones se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Normal: Cuando a pesar de su edad, cualquiera que fuera ésta, no necesiten reparaciones importantes.
- b) Regular: Cuando presenten defectos permanentes, sin que comprometan las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad.



Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, se devengará el Impuesto, practicándose la correspondiente liquidación definitiva en caso que haya modificaciones sobre la autoliquidación provisionalmente efectuada.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION ADICIONAL.

Si se modificara el ámbito jurídico de las licencias de obras o urbanísticas de competencia municipal, esta Ordenanza también será aplicable a todas las construcciones, instalaciones y obras que pasen del régimen de intervención al de comunicación previa o al de declaración responsable.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE-

La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES.

1. Estarán exentos los siguientes vehículos:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos
 - e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II de Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en éste párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.
 - f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder obtener las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del punto anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y acreditar, mediante la presentación de la documentación en que consten, la realidad de lo alegado. La notificación en la que se resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia. Las solicitudes de exención producen efectos para el ejercicio siguiente a aquel en que se han solicitado.
3. Junto con la petición de exención regulada en el apartado e) del punto 1 del artículo 3, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

En el caso de vehículos para personas con movilidad reducida:

 - Tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida

En el caso de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

 - Fotocopia D.N.I del solicitante.
 - Permiso de conducción (anverso y reverso).



- Permiso de Circulación a nombre del minusválido.
- Ficha Técnica del Vehículo.
- Póliza del seguro del vehículo en las que conste las condiciones particulares del mismo, así como último recibo abonado al respecto.
- Certificación o resolución de la administración competente en la que conste el grado y la clase de discapacidad padecida.
- Declaración de uso exclusivo para el transporte del beneficiario de la exención.

ARTÍCULO 4. BONIFICACIONES.

4.1- Se establece una bonificación del 11,11% para los vehículos turismo de potencia fiscal inferior a 16 cv en concepto de menor impacto medioambiental debido al menor consumo de carburantes fósiles.

Dicha bonificación se aplicará de oficio por el Ayuntamiento.

4.2- Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores de los vehículos por tener mínima o nula incidencia contaminante en el medio ambiente:

a) Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente por energía solar.

b) Gozarán de una bonificación del 40% sobre la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos biomodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, motor eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

c) Gozarán de una bonificación del 30% sobre la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos que utilicen exclusivamente combustibles biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

4.3- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Igualmente se establece la misma bonificación del 100% para aquellos vehículos que no sean ciclomotores, camiones, autobuses o vehículos similares afectos a la actividad comercial, y si sean susceptibles de ser declarados históricos, según la Disposición Final Primera del Real decreto 920/2017, de 23 de octubre, que modifica el R.D. 1247/1995, de 14 de julio, siempre y cuando sus propietarios pertenezcan a un Club o Asociación de vehículos clásicos o históricos.

Las bonificaciones recogidas en los puntos 4.2 y 4.3, tienen carácter rogado, debiendo el titular del vehículo solicitarlas, acreditando ante el ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, y surtirán efectos en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Así mismo el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

ARTICULO 5.- SUJETO PASIVO.

La persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 6.- CUOTA-

6.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se aplicará un coeficiente de 2,00 sobre las tarifas básicas vigentes.

6.2 A efectos de aplicación de ésta Ordenanza los vehículos mixtos (camionetas, furgonetas, pickup o monovolumen) tributarán con carácter general según las potencias



fiscales de turismos a que se refiere la letra A) de las tarifas básicas vigentes, con el coeficiente precitado en el punto anterior.

Se exceptúa de esta norma los vehículos mixtos (camionetas, furgonetas, pickup o monovolumen) sea titular persona física o jurídica, cuyo objeto social o su actividad principal sea una actividad mercantil o profesional que indique la necesidad de uso del vehículo como medio de transporte de mercancías, tributando según la carga útil de camiones a que se refiere la letra C) de las tarifas básicas vigentes, con el coeficiente precitado en el punto anterior.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN.

Corresponde al Ayuntamiento de Trebujena, que aplica al mismo el régimen de autoliquidación. Siendo obligación del interesado, la presentación de la declaración de alta y baja correspondiente en el plazo de treinta días desde su alteración o modificación.

En el caso de omisión de dichas obligaciones por los sujetos pasivos, este Ayuntamiento, podrá efectuar liquidación del hecho imponible, mediante el Método de Estimación Indirecta previsto en el art. 16 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, en desarrollo de lo determinado en el art. 53 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Las modificaciones relativas a las bonificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzarán a aplicarse el 1 de Enero de 2021, o en su defecto a partir de la entrada en vigor de las mismas si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 en relación con los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos de este Ayuntamiento.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - La transmisión de terrenos a título lucrativo (herencia, donación, etc.).
 - La constitución o transmisión de derechos reales sobre terrenos, a título lucrativo.
 - La transmisión de terrenos a título oneroso (compraventa, permuta, etc.)
3. Las operaciones concretas que dan lugar a la realización del hecho imponible pueden consistir en:
 - Todo tipo de transmisiones del dominio.
 - Todo tipo de constituciones y transmisiones de derechos reales de goce, limitativos del dominio.
 - La constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno.
 - La constitución o transmisión del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie.
 - Las expropiaciones forzosas.

ARTICULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia estarán sujetos los terrenos que deban tener la consideración de urbanos o de características especiales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no dados de alta en el Catastro o en el Padrón de aquel. Estará así mismo sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. No se devengará este impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a, o realizadas por, la Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 104.4 del TRLRHL.
3. No estarán sujetos las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
4. No estarán sujetos los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.
Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la



adquisición, entendiéndose por interesados, a éstos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 6.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a éstos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por el Ayuntamiento.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha del devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere éste apartado, para el cómputo de número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en éste párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de éste artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades.

ARTICULO 4. EXENCIONES.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 5. SUJETOS PASIVOS

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el **ADQUIRENTE** del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, sea persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el **TRANSMITENTE** del terreno, o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate, , sea persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTICULO 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de éste artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.



2. En valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En éstos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha de devengo. Cuando ésta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.
- Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo de impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.
- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de éste artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:
- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
 - Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será el equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del expresado valor catastral.
 - Si el usufructuario se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
 - Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
 - Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
 - El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
 - En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - Este último, si aquel fuese menor.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de éste artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.



- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- 3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%, y se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.
La reducción prevista en éste apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.
El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.
- 4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.
En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.
El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, según el periodo de generación del incremento de valor, el siguiente:

PERIODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.4 del TRLRHL estos coeficientes serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.



Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de éste artículo, se tomará la base imponible del importe de dicho incremento de valor. La Unidad de Rentas, de oficio, tomará la base imponible de dicho incremento de valor, cuando proceda, siempre y cuando el sujeto pasivo aporte los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, previo requerimiento efectuado al efecto.

ARTICULO 7. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente a la siguiente escala:

PERIODO DE GENERACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Inferior a 1 año.	24%
1 año.	24%
2 años.	24%
3 años.	24%
4 años.	24%
5 años.	24%
6 años.	24%
7 años.	30%
8 años.	30%
9 años.	30%
10 años.	30%
11 años.	30%
12 años.	30%
13 años.	30%
14 años.	30%
15 años.	30%
16 años.	24%
17 años.	18%
18 años.	18%
19 años.	18%
Igual o superior a 20 años.	18%

ARTICULO 8.DEVENGO

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en el Registro de la Propiedad Urbana, o la de su entrega a un funcionario público de esta administración por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 9. DEVOLUCIÓN.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce



- sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habría lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto no sujeto a nueva tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
 3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta no se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a la reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 10. GESTION DEL IMPUESTO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.
 - Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración, se acompañarán los documentos, en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.
4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
 - En los supuestos contemplados en la letra a), del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico *inter vivos*, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
5. Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.
6. En el caso de omisión de dichas obligaciones por los sujetos pasivos, donantes o adquirentes, este Ayuntamiento, podrá efectuar liquidación del hecho imponible, mediante el Método de Estimación Indirecta previsto en el art. 16 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, en desarrollo de lo determinado en el art. 53 de la Ley General Tributaria.
7. Las administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales colaborarán para la aplicación del Impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3.5 y 6.5, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.



ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Las modificaciones de la presente Ordenanza, a los efectos de su adecuación a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se aprobaron por Acuerdo de Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 23 de febrero de 2022, al punto 2 del orden del día, y entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCESION DE LICENCIAS.-

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos y concesión de licencias, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, así como la tramitación, y en su caso concesión de licencias o autorizaciones, que no resulten gravadas por otra Tasa Municipal, una vez que se compruebe su conformidad a la legislación estatal, autonómica y local existente al respecto.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:
 - El que en representación, presente el documento de solicitud.
 - En las tasas por servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de los mismos, sin perjuicio de su repercusión posterior sobre aquellos.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria, se fija en cada caso conforme a tarifa o mediante tipo aplicable a una base imponible, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación o prestación completa del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

ARTÍCULO 5.- TARIFAS.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Certificaciones:
 - a) Certificaciones de actas, acuerdos o padrones, no automatizadas por medios informáticos, del año corriente:3,00 Euros.
 - b) Certificaciones de actas, acuerdos o padrones, no automatizadas por medios informáticos, de hasta cinco años de antigüedad:.....6,00 Euros.
 - c) Certificaciones de actas, acuerdos o padrones, no automatizadas por medios informáticos, de más de cinco años de antigüedad, por cada padrón:.....18,00 Euros, con un máximo de 100 euros.
 - d) Certificaciones catastrales:2,00 Euros.
2. Concursos y subastas:
 - a) Por proposición para tomar parte en contratación de obras suministros y servicios:.....20,00 Euros.
 - b) Por bastanteo de poderes:20,00 Euros.
 - c) En aquellos casos donde resulte necesario hacer publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y/o en cualquier otro medio de difusión, el coste del mismo será repercutido íntegramente al sujeto que resulte adjudicatario.



3. Tramitación de otros expedientes, a instancia del interesado: Se tendrán en cuenta las actuaciones necesarias, tarifadas:
 - a) Cada actuación administrativa 3,00 Euros.
 - b) Cada informe jurídico o técnico 27,00 Euros.
 - c) Cada informe de negociado 19,00 Euros.
 - d) Diligencia de la Policía Local 15,00 Euros.
 - e) Tramitación expedientes de otras administraciones 30,00 Euros.
4. Copias y Compulsas:
 - a) Documentos que se presenten para compulsas, por folio 0,75 Euros.
 - b) Por cada fotocopia 0,15 Euros.
 - c) Por cada fotocopia en tamaño A4 de la documentación obrante en la Biblioteca Municipal o de hoja impresa de Internet 0,06 Euros.
 - d) Por un libro de presupuestos 12,00 Euros.
 - e) Por un libro de Ordenanzas Fiscales 9,00 Euros.
5. Concesión de licencias:
 - a) Para explotación de vehículos de servicio público o por su Transmisión 220,00 Euros.
 - b) Por expediente para cambio de vehículo de Servicio Público 110,00 Euros.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sea a instancia del interesado o de oficio por esta administración en cumplimiento de precepto legal y sin perjuicio de su posible o no legalización.

ARTÍCULO 7.- GESTION.

1. Se aplica el régimen de autoliquidación en las tasas que lo permitan, exigiéndose en todo caso el depósito previo del importe total de la tasa sin perjuicio de su modificación una vez se efectúe la liquidación definitiva.
2. La tasa se satisfará, en efectivo metálico, en la Tesorería municipal, en el momento de presentación de los documentos que inicie el expediente.
3. Las oficinas municipales no admitirán para su tramitación o despacho, ninguna instancia o documento que carezca de la tasa municipal correspondiente, salvo lo preceptuado en el párrafo cuarto de este artículo. Serán responsables subsidiarios del reintegro del importe no percibido, los funcionarios que admitan documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos a estas tasas sin que lleven unido el justificante de pago de las mismas.
4. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente y toda su tramitación se hará condicionada a la subsanación del defecto en plazo de diez previa notificación al interesado.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE GRUA MUNICIPAL Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.-

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Grúa Municipal y Depósito de Vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Está constituido por la prestación del servicio de retirada por la grúa municipal y depósito en los almacenes municipales de vehículos, a instancia de parte, o bien de aquellos que estacionados en la vía pública, impidan total o parcialmente la circulación, constituyan peligro para la misma o no respeten una reserva especial de aparcamiento debidamente señalizada, no existiendo junto a aquel, conductor propietario o persona encargada de adoptar las disposiciones necesarias para que la vía quede expedita.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Está obligado al pago a título de contribuyente el conductor del vehículo y, subsidiariamente, el propietario del mismo.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Retirada de vehículos:

- a) Camiones, tractores, remolques y análogos de tara superior a 1.000 kg..... 124,10 Euros.
- b) Automóviles, camionetas, furgonetas y vehículos análogos de tara inferior a 1.000 Kg 60,02 Euros.
- c) Ciclomotores, motocicletas y análogos.....36,11 Euros.

2. Servicio de depósito:

- a) Camiones, tractores, remolques y análogos de tara superior a 1.000 kg8,14 Euros por día.
- b) Automóviles, camionetas, furgonetas y vehículos análogos de tara inferior a 1.000 Kg 3,05 Euros por día.
- c) Ciclomotores, motocicletas y análogos.....1, 52 Euros por día.

3. Iniciación del servicio:

- a) Automóviles, camionetas, furgonetas y vehículos análogos de tara inferior a 1.000 Kg 35,40 Euros.
- b) Ciclomotores, motocicletas y análogos..... 17,70 Euros

ARTICULO 5.- DEVENGO.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presta efectivamente el servicio de retirada, y en su caso, el depósito del vehículo sujeto al pago del presente tributo, entendiéndose éste prestado desde el momento mismo en que se inicien los trabajos previos a la retirada.

ARTÍCULO 6.- GESTION.

- 1. Las cuotas que se devenguen por este servicio se liquidarán y cobrarán por la Policía Local, extendiéndose los recibos por triplicado, entregándose el original al contribuyente. Los días quince y último de cada mes, se procederá al ingreso en las arcas municipales de las cantidades recaudadas hasta esa fecha, presentándose relación en la que figurará el nombre de la persona que abona, matrícula del vehículo e importe abonado, acompañándose copia de las liquidaciones efectuadas.
- 2. Por la Policía Local se comunicará a la Unidad de Rentas y Exacciones diariamente los vehículos que hayan quedado depositados en las dependencias municipales y los que hayan sido retirados.



ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real decreto Legislativo 2/2004, prestando directamente el Ayuntamiento de TREBUJENA el Servicio de Alcantarillado.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
2. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas o en su defecto satisfacer el canon de vertidos.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de las tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria, que sean propietarios usufructuarios o titular del dominio útil de la finca.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas, sin perjuicio de su posterior repercusión sobre aquellos.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 34,75 Euros.
2. La cuota tributaria correspondiente a los servicios por utilización y mantenimiento de la red de alcantarillado se determina por una cuota fija de servicio por importe de 1,52 Euros trimestrales y una cuota variable atendiendo a la facturación de agua del Servicio Municipal, fijándose el coeficiente en 0,11 Euros por metro cúbico de agua potable facturado.
3. La cuota tributaria por el canon de vertidos o depuración en su caso, se determinará atendiendo a la facturación de agua del Servicio Municipal, fijándose el coeficiente en 0,09 Euros por metro cúbico de agua potable facturado.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, aplicándose en este caso la tasa por autoliquidación.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y sanción.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negra y residuales, y de su depuración, tienen el carácter de obligatorios para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas, y se devengará aún cuando el interesado no proceda a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 metros.



ARTÍCULO 6.- GESTIÓN.

1. La gestión tributaria de esta tasa se iniciará por declaración del interesado, de oficio, por actuación investigadora por parte de la inspección municipal o por denuncia pública.
2. El padrón municipal obtenido tendrá la consideración de registro permanente y público.
3. Las altas, bajas y alteraciones deberán ser aprobadas como acto administrativo reclamable y notificadas en forma a los sujetos pasivos, y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, o en su caso a la alteración o la baja, podrá notificarse colectivamente para sucesivos períodos recaudatorios, mediante la exposición anual en el BOP y tablón de anuncios del Ayuntamiento.
En el caso de omisión de sus obligaciones de aportación de datos por los sujetos pasivos, este Ayuntamiento, podrá efectuar liquidación del hecho imponible, mediante el Método de Estimación Indirecta previsto en el art. 16 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, en desarrollo de lo determinado en el art. 53 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 7- BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

Se consideran exentos de esta tasa, los usuarios de la tercera edad en tanto que los ingresos familiares que perciban mensualmente no sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

1. Sin la pertinente autorización de los Servicios Municipales ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.
2. Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a las instalaciones de alcantarillado cualquier tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, debidos a su naturaleza, propiedades o cantidad puedan causar por si mismos o agrupados con otros daños o peligros para las instalaciones.
3. Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUAS.****ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 117, en relación con el artículo 41.b) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Suministro de Agua Potable a particulares en desarrollo del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación que será de aplicación para todo aquello no regulado expresamente por esta Ordenanza, prestando directamente el Ayuntamiento de TREBUJENA, como entidad suministradora la gestión del Servicio de Aguas.

ARTICULO 2.- OBJETO.

Es objeto de esta exacción:

- a) La conexión a la red municipal de abastecimiento de aguas y el reenganche en caso de interrupción temporal de la conexión.
- b) El suministro de agua potable a los domicilios particulares y establecimientos comerciales e industriales y obras.

ARTÍCULO 3.- AREA TERRITORIAL Y DE COBERTURA.

El área territorial donde podrán desarrollarse los servicios está limitada al Término Municipal de Trebujena, teniendo como área de cobertura de las instalaciones la delimitación del casco urbano vigente en cada momento.

ARTÍCULO 4.- REGIMEN ECONOMICO.

- a) Las tarifas de suministro de agua, se establecen bajo el principio de legalidad en cuanto que para la creación y aplicación de las mismas han de elaborarse éstas por el Ente Local mediante la correspondiente Ordenanza, y bajo los principios de progresividad y suficiencia en tanto que al considerar el agua un bien económico escaso, particularmente en nuestra zona, sin perjuicio de alentar un uso racional del mismo, se establecen unos importes progresivos en orden a penalizar el excesivo consumo que se estima como suntuario.
- b) Con independencia de su estructura y diferenciación en importes y conceptos, las tarifas objeto de la presente regulación constituyen una unidad a los efectos de su naturaleza y suficiencia para la autofinanciación del servicio.

ARTÍCULO 5.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario. A estos efectos se entenderá que se adquiere la condición de sujeto pasivo desde el mismo momento de realizar la conexión a la red.

ARTÍCULO 6.- TARIFAS.

En aplicación del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de Junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación se establecen las siguientes tarifas:

1. DERECHOS DE ACOMETIDA.

- a) La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica según la expresión:

$$C = A \cdot d + B \cdot q$$

En la que "d" es el diámetro nominal en milímetros de la acometida correspondiente, "q" es el caudal instalado expresado en l/seg. y "A" y "B" son valores a determinar por este Ayuntamiento. Se establecen los siguientes valores:

Parámetro "A" 17,20 Euros.

Parámetro "B" 80,30 Euros.



- b) Estas cuotas se entienden con inclusión de la obra civil correspondiente, si estas fuesen ejecutadas directamente por el abonado, se excluirá de la tarifa el sumando "B.q"
- c) Si fuese necesario realizar ampliaciones, modificaciones, reformas o mejoras de las redes de distribución, se realizará una liquidación correspondiente al coste de estas obras que se acumulará al de la acometida a ejecutar.
- d) Si tras el transcurso del tiempo fuese necesario realizar ampliaciones, modificaciones, reformas o mejoras de las acometidas existentes, entendiéndose por éstas el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las redes de distribución, arterias o conducciones viarias con la instalación interior del inmueble, la cuota a satisfacer será la establecida en el art. 31 del Decreto 120/1991.
- e) En la acometida contra incendios, el término "q" del derecho de acometida, será en todo caso, el equivalente al caudal instalado de un suministro al que correspondiera un contador de 25 mm. de calibre.
- f) La llave de registro, que deberá estar situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble, constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

2. CUOTA DE CONTRATACION.-

Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Se estará a lo establecido en el art. 56 del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación.

3. FIANZA.-

Es la cantidad que ésta obligado a depositar el abonado en la caja de la entidad suministradora, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago del abonado por los servicios prestados. Deberá depositarse con carácter previo a la formalización del contrato de suministro. A la conclusión del contrato, de no existir anomalías y previa presentación del resguardo correspondiente, será devuelto el importe de la fianza consignada.

Se estará a lo establecido en el art. 57 del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de Junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación.

4. CUOTA FIJA O DE SERVICIO.-

Es una cuota fija mensual que se establece en razón a la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso efectivo del mismo.

La base de su cuantía se establece en función del calibre del aparato contador de agua que tenga instalado la finca de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Tarifa Domestica
 - a. Contador calibre 13 mm..... 3,28 Euros.
 - b. Contador calibre 15 mm..... 4,58 Euros.
 - c. Contador calibre 20 mm..... 5,24 Euros.
 - d. Contador calibre 25 mm..... 5,89 Euros.
- b) Tarifa Industrial y Comercial.
 - 1. Contador calibre 13 mm..... 6,91 Euros.
 - 2. Contador calibre 15 mm..... 7,19 Euros.
 - 3. Contador calibre 20 mm..... 8,77 Euros.
 - 4. Contador calibre 25 mm..... 10,33 Euros.
- c) Tarifa Otros Usos.
 - 1. Contador calibre 13 mm..... 6,91 Euros.
 - 2. Contador calibre 15 mm..... 7,19 Euros.
 - 3. Contador calibre 20 mm..... 8,77 Euros.
 - 4. Contador calibre 25 mm..... 10,33 Euros.
- d) Tarifa en viviendas rurales y/o en situación de asimilado a fuera de ordenación (AFO).
 - 1. Contador calibre 13 mm..... 6,91 Euros.



2. Contador calibre 15 mm..... 7,19 Euros.
3. Contador calibre 20 mm..... 8,77 Euros.
4. Contador calibre 25 mm..... 10,33 Euros.

Cuando en una misma finca con un único aparato de medida concorra más de un sistema tarifario, al no existir suministro independiente, prevalecerá la tarifa industrial y comercial u otros usos sobre la tarifa doméstica, bonificada o pensionista.

5. CUOTA DE CONSUMO.

La base de percepción está en función del consumo contabilizado por el aparato contador de suministro y de la tarifa establecida, de acuerdo con la siguiente escala de bloques crecientes.

1. Consumo Doméstico.
 - a) Hasta 24 metros cúbicos.....0,44 Euros.
 - b) De 25 hasta 40 metros cúbicos.....0,65 Euros.
 - c) De 41 hasta 60 metros cúbicos.....0,75 Euros.
 - d) A partir de 61 metros cúbicos1,10 Euros.
2. Consumo Industrial y Comercial.
 - a) Hasta 24 metros cúbicos.....0,65 Euros.
 - b) A partir de 25 metros cúbicos0,83 Euros.
3. Consumo Otros Usos.
 - a) Hasta 15 metros cúbicos.....0,65 Euros.
 - b) Exceso de 15 metros cúbicos.....1,12 Euros M/3
4. Consumo en viviendas rurales y/o en situación de asimilado a fuera de ordenación (AFO).
 - a) Hasta 15 metros cúbicos.....0,44 Euros.
 - b) Exceso de 15 metros cúbicos.....1,12 Euros M/3

6. CUOTA DE CONSUMO DOMESTICO BONIFICADA.

Podrán acogerse a esta tarifa las familias en las condiciones establecidas en el art. 9 de esta Ordenanza.

1. Hasta 40 metros cúbicos.....0,44 Euros.
2. De 41 hasta 60 metros cúbicos.....0,65 Euros.
3. A partir de 61 metros cúbicos.....0,75 Euros.

7. CUOTA DE RECONEXION

Es la compensación económica que deberá satisfacer el abonado por el restablecimiento del suministro de agua, cortado por causa imputable al mismo. Su importe será de idéntica cuantía a la de la cuota de contratación que corresponda en cada momento.

8. CANON DE TRASVASE:

La repercusión en baja del canon por la obra del trasvase Guadiaro-Guadalete a todos los municipios de la Zona de Abastecimiento gaditana. La base de percepción está en función del consumo contabilizado por el aparato de suministro, estableciéndose una sola tarifa de 0,0539 euros/m³.

9. CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRAULICAS DE DEPURACION DE INTERES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA:

.- Concepto: Tributo que grava la utilización del agua de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de infraestructuras hidráulicas, esto es, la recuperación de los costes derivados de las instalaciones de depuración, declarados de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

.- Sujetos Pasivos: **Consideración de ingreso propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuyo importe ha de repercutirse íntegramente por las entidades suministradoras y por mandato legal sobre los contribuyentes, que quedan obligados a soportarlo.**

.- Normativa: Título VIII de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía (BOJA nº 155 de 9 de agosto 2010).

.- Entrada en Vigor: 1 de mayo de 2011, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del decreto-Ley 7/2010, de 28 de diciembre.



.- Cuotas tributarias: Para la aplicación de la cuota fija y variable así como la aplicación gradual de ésta última se estará a lo dispuesto en los artículos 85,86 y 87 y Disposición Transitoria Séptima respectivamente de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

10. CONTRATOS PARA SUMINISTRO DE OBRAS:

Se establece una cuota fija o de servicio y una cuota de consumo en los supuestos de abonados con contrato de obras con aplicación de tarifas "otros usos".

Si terminada la obra fuera necesario modificar el emplazamiento del contador, para su adecuación a las condiciones técnicas o reglamentarias establecidas, para su ubicación definitiva, será de cargo del abonado su modificación, aplicándose el cambio de tarifa de otros usos a doméstica o industrial y comercial a instancia del interesado previa presentación de la correspondiente licencia de primera ocupación.

11. CUOTA POR CORTE DE SUMINISTRO Y RETIRADA DEL EQUIPO DE MEDIDA:

En los casos de corte de suministro, de oficio o a instancia del abonado, y retirada del equipo de medida, la cuota a satisfacer se compensará con la cantidad en concepto de fianza consignada, según lo establecido en el punto 3 del presente artículo.

12. APLICACIÓN DEL PRIMER BLOQUE DE LA CUOTA DE CONSUMO A LA TOTALIDAD DE LOS M3 CONSUMIDOS EN CASOS DE AVERÍA INTERIOR:

Una vez comprobado por el servicio Municipal de Aguas que se produce un consumo anormalmente elevado, como consecuencia de una avería en la red interior de una finca, se aplicará los importes del primer bloque de la cuota de consumo regulada en el artículo 6.5 de la presente ordenanza, a la totalidad de los metros cúbicos consumidos, previa solicitud del interesado.

Con esta medida se efectúa una subvención municipal condicionada a la comprobación, por parte del Servicio Municipal de Aguas, que en el siguiente trimestre la avería ha sido reparada; así como que ésta solo es aplicable una sola vez a un mismo abonado durante un tiempo prudencial a determinar en cada caso.

ARTICULO 7.-LECTURAS Y CONSUMOS.

a) PERIODICIDAD DE LECTURAS:

La entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódica, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura mantengan, en lo posible, el mismo número de días.

La frecuencia en la lectura será trimestral. No obstante, cuando la conveniencia del servicio, por circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas, así lo aconsejaren, previa notificación al sujeto pasivo, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que, en ningún caso, podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses.

b) HORARIO DE LECTURAS:

La toma de lecturas será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad suministradora a tal efecto.

c) LECTURA POR ABONADO:

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el domicilio del abonado una tarjeta en la que deberá constar los extremos a los que se refiere el artículo 76 del Decreto 120/1991 de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación.

d) DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de liquidación.

e) CONSUMOS ESTIMADOS.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de media, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar lectura, o por causas imputables a la entidad suministradora, la liquidación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se



llevarán a cabo las liquidaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán con base en el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se liquidará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán carácter de firme en el supuesto de avería del contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las liquidaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO Y GESTION DE LA TASA.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal, y el primer día de cada mes natural una vez iniciado, sin perjuicio de poder exigir el depósito previo de su importe. El devengo por esta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Una vez satisfechos los derechos de acometida y la cuota de contratación así como la fianza, el plazo para la instalación física del aparato contador por parte del fontanero municipal será de 10 días hábiles contados a partir de aquel en el que cause entrada la solicitud en el registro general. No obstante, cuando la conveniencia del servicio, por circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas, así lo aconsejaren, previa notificación al interesado, podrá ampliarse dicho plazo que en ningún caso podrá ser superior a 15 días hábiles.

- En el trimestre donde se devengue por primera vez la tasa, se procederá al alta inicial en el Padrón.

- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos en el periodo de cobranza en el que se haya efectuado la declaración, con excepción de las EXENCIONES reguladas en el art. 9.2, las cuales se concederán mediante Resolución del Concejal Delegado, previa propuesta de resolución favorable del Servicio de Aguas, en el periodo de cobranza en el que se constate por éste el cumplimiento de las condiciones requeridas en el precitado artículo.

- El cobro de las cuotas se hará trimestralmente mediante recibo derivado del Padrón.

No obstante podrá modificarse la periodicidad del cobro de las cuotas cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas o por conveniencia de éste.

- A los efectos de esta tasa el Primer trimestre comenzará el primer día de cada año natural.

- El suministro de agua potable en cada inmueble quedará afecto al pago de la totalidad de las cuotas que pudiera haber pendiente en el mismo, independientemente de los cambios de titularidad que se produzcan en éste.

ARTÍCULO 9.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

1. Las familias que residan en una misma vivienda y figuren en el Padrón Municipal de Habitantes en la misma unidad familiar, podrán solicitar acogerse a la cuota de consumo doméstica bonificada, a instancia del titular del contrato de suministro, mediante la aportación del Título de Familia Numerosa vigente, expedido por la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía u Organismo en quien delegue.

2. Se consideran exentos del pago del primer bloque hasta 24 m³, los usuarios mayores de 65 años en tanto que los ingresos familiares que perciban mensualmente no sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Las bonificaciones y exenciones concedidas se mantendrán mientras no varíen las circunstancias por las que se concede.



ARTICULO 10.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL SUMINISTRO.

Serán las establecidas en el art. 66 del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación.

ARTÍCULO 11.- LIQUIDACIÓN POR FRAUDE.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 89 a 93 del Decreto 120/1991 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía de 11 de junio por el que se regula el suministro de agua y su tarificación.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Tanto la operación de conexión a la red como las de interrupción del suministro y reenganche serán realizadas exclusivamente por personal al servicio del Ayuntamiento o por el de la empresa expresamente autorizada por este, incurriendo en sanción de hasta 300 Euros toda persona que la manipule.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE Y LIMPIEZA PÚBLICA.-

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por realización de actividades relacionadas con la Higiene y la Limpieza Pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real decreto Legislativo 2/2004, prestando directamente el Ayuntamiento de TREBUJENA el Servicio de Higiene y Limpieza Pública.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios públicos establecidos o que puedan en el futuro establecerse, para la gestión de las competencias municipales en materia de salubridad Pública, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y/u omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a la disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Higiene Pública preexistentes a la producción de la acción u omisión. Según el Art. 81 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el Art. 3 del Código de Comercio “el ejercicio de actividades gravadas, se probará por cualquier medio admisible en derecho, existiendo la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo, anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil”.
2. Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:
 - a) La prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos de:
 - Viviendas y alojamientos.
 - Establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios o cualesquiera otra de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación.
 - Locales destinados a cualquier tipo de usos.

En dicho servicio quedarán comprendidas las actuaciones relativas a la recogida y transporte de los residuos aludidos.
A tal efecto, se consideran residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza ordinaria de viviendas o locales, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros y materiales de otras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos, cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, o que no estén comprendidos entre los señalados por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana con objeto de la prestación obligatoria del servicio.
 - b) La prestación del servicio de limpieza extraordinaria de los lugares en los que hayan sido celebrados cualquier suerte de actos públicos previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud obligatoria de los organizadores de los eventos.
 - c) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de abandonados.
 - d) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución de los contenedores de residuos de obras de la construcción, cuya ubicación o permanencia de la vía pública contravenga las disposiciones de los artículos 32 a 42 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno.



- e) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de carteles, soportes y pancartas, así como la limpieza extraordinaria de los espacios o instalaciones de la vía pública que hubieran sido utilizadas como soporte de aquellos elementos, cuando los titulares de la autorización o, a falta de ésta, los autores materiales de su colocación, hubiesen incumplido las obligaciones que, respectivamente, les imponen los artículos 66 y 67 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno.
- f) La retirada de cadáveres abandonados de animales, ya se encuentren en la vía pública, ya en lugar privado, su transporte hasta vertedero y posterior tratamiento higiénico-sanitario de los mismos.
- g) La limpieza de pintadas en vallas, muros fachadas de edificios o en cualquier elementos del mobiliario urbano, cuando el autor no hubiera obtenido autorización o, a pesar de ella, cuando las pintadas o pinturas atentaran contra el ornato público.
- h) La limpieza y vallado con cerramientos permanentes, situados en la alineación oficial, de los terrenos y solares sites en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 32 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno.
- i) La limpieza ocasionada por el reparto manual de folletos o cualquier otro tipo de soporte publicitario que incite a la compra o a la adquisición de servicios, previa autorización municipal o en ausencia de esta.
- j) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta Ordenanza.

3. A los efectos de la Tasa, es indiferente que el servicio se presta por gestión Municipal directa - a través de órgano municipal o empresas municipalizadas - o por concesionario.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones del hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentren en las siguientes posiciones:

1. En relación a la contenida en su letra a):
Los ocupantes o usuarios, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario o, incluso, de precario y los propietarios en el caso de que estén desocupados, de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente.
2. En relación a las contenidas en las letras b):
Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones o, a falta de éstas, los que materialmente realicen los vertidos u organicen los actos.
3. En relación a las contenidas en las letras c), d), e).
Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ordenanza de Higiene Urbana, Policía y Buen Gobierno cuya conducta ha provocado la intervención municipal.
4. En relación a la contenida en la letra f):
 - Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de Registro Administrativo.
 - Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver abandonado del animal, si no se diera la circunstancia prevista en el guión anterior.
 - Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello o por otra acción, cuando no se dedujera del registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.
5. En relación a la contenida en la letra g):
 - Las personas o entidades suscribientes del texto de la pintada o del motivo de la pintura.



- Los autores materiales de las mismas, cuando no estén firmadas.
 - Los dueños de los elementos de propiedad objeto de la limpieza de las pintadas o pinturas, cuando no conste a la administración municipal la identidad de los anteriores.
6. En relación a las contenidas en la letra h):
Los propietarios o detentadores de los terrenos o solares.
 7. En relación a las contenidas en la letra i):
A todos los efectos la empresa anunciada en dichos elementos publicitarios.
 8. En relación a las contenidas en la letra j):
Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización Municipal de los servicios o actividades.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Cuota tributaria derivada de la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Las cuotas exigibles por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras son las fijadas en las Tarifas de la presente Ordenanza.

2. Cuotas derivadas de otras prestaciones o actividades:

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

- Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.
- Por el coste real y efectivo de la actuación tendente al restablecimiento de la Higiene Urbana

ARTÍCULO 6.- TARIFAS.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes son las que se especifican a continuación:

1. Recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos

- a) Viviendas, alojamientos y locales98,14 euros anuales.
- b) Establecimientos de hostelería160,70 euros anuales.
- c) Supermercados.....181,56 euros anuales.
- d) Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro:
 - Cuota fija de1.650,00 euros anuales.
 - Por cada cajero con acceso directo desde la vía pública.....880,00 euros anuales.
- e) Otros establecimientos105,14 euros anuales.
- f) Además, cuando el local disponga de contenedor para uso exclusivo, por cada contenedor.....71,96 euros anuales.

2. Por limpieza extraordinaria en los lugares donde se hayan celebrado actos públicos

- a) Por cada 100 m2 de limpieza de la vía pública 19,94 euros.
- b) Mínimo 74,80 euros.

3. Por retirada de contenedores de escombros

- a) Por retirada y transporte a depósito..... 74,80 euros.
- b) Por cada día de estancia en depósito..... 4,98 euros.
- c) En el caso de que se haya iniciado la recogida y realizado el enganche pero no se haya completado el transporte del contenedor hasta el depósito municipal, porque no se haya consumado éste debido a la presencia del interesado, se satisfará el 50% de la tarifa que pudiera corresponder



- d) La tarifa de depósito de contenedor sólo se aplicará en el caso de que hubieran transcurrido 24 horas desde la recogida de aquellos sin haber sido retirados por sus propietarios
- 4. Por limpieza y o retirada de carteles, soportes, pintadas y pancartas**
- a) Por cada m² de limpieza y de retirada de carteles..... 3,74 euros.
b) Por cada metro lineal de limpieza de pintadas 12,46 euros.
c) Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública 6,23 euros.
d) Depósito de pancartas y soportes publicitarios por día y unidad 0,37 euros.
- 5. Por retirada, transporte y tratamiento de animales muertos en la vía pública**
- a) Por cada unidad cuyo peso sea inferior a 50 Kg. 31,15 euros.
b) Por cada unidad de peso superior a 50 Kg. e inferior a 120 Kg. 62,32 euros.
c) Por cada unidad de peso superior a 120 Kg. 124,63 euros.
- 6. Por limpieza y vallado con cerramientos permanentes de solares**
- La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y cantidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:
- A. Personal**
- a) Técnico superior o medio por cada hora o fracción.....35,20 euros.
b) Encargado, Capataz por cada hora o fracción.....24,31 euros.
c) Conductor o Oficial 1^a por cada hora o fracción.....17,71 euros.
d) Peón por cada hora o fracción.....15,95 euros.
e) Si no se liquidaran por los conceptos a) y b), las tarifas c) y d) se incrementarán en un 15% en concepto de coste derivado de la supervisión y dirección del servicio
- B. Materiales**
- a) El consumo de materiales se computará a precios de mercado.
b) Vehículos pesados por cada hora o fracción56,10 euros.
c) Por cada Kilómetro de recorrido0,62 euros.
d) Vehículos ligeros por cada hora o fracción.....37,40 euros.
e) Por cada kilómetro de recorrido0,25 euros.
- 7. Por limpieza ocasionada por el reparto manual de folletos publicitarios.**
- Por año natural.....74,80 euros.

ARTICULO 7. – BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

1. Estarán exentos de las cuotas establecidas en la tarifa A) por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos los usuarios mayores de 65 años en tanto que los ingresos familiares que perciban mensualmente no sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional.
Las bonificaciones y exenciones se mantendrán mientras no varíen las circunstancias por las que se concede.
2. Estarán exentos de las cuotas establecidas en la tarifa B) Por limpieza extraordinaria en los lugares donde se hayan celebrado actos públicos las asociaciones sociales o culturales que realicen la actividad de que se trate en colaboración con el Ayuntamiento y los Partidos Políticos en los actos de campaña electoral.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. En los demás supuestos se devenga la tasa desde que se inicia el servicio, bien de oficio o a instancia del interesado

ARTÍCULO 9.- GESTIÓN.

1. Para la Tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos
- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.



- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración, con excepción de las Exenciones reguladas en el art. 7, las cuales se concederán mediante Resolución del Concejal delegado, previa Propuesta de Resolución favorable del Negociado de Residuos Sólidos, en el periodo de cobranza en el que se constate por éste el cumplimiento de las condiciones requeridas en el precitado artículo.
- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.
No obstante podrá modificarse la periodicidad del cobro de las cuotas cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales del servicio conocidas o sobrevenidas o por conveniencia de éste.
- A los efectos de esta Tasa el primer semestre comenzará el primer día de cada año natural.

2. En las demás tasas se aplicará la formula de autoliquidación, sin perjuicio de la inspección por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO:

A los efectos de ésta Ordenanza se entiende por:

- Vivienda: Lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas.
- Alojamiento: Lugar donde se está alojado o aposentado.
- Local: Finca o sitio cercado o cerrado y cubierto.
- Establecimiento: Lugar donde habitualmente se ejerce una actividad.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA, APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización privativa, aprovechamiento especial del dominio público o prestación de servicios de competencia municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
2. La prestación de servicios de competencia municipal.

ARTICULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.

1. Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.
2. La obligación del pago nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente autorización, y en su defecto, desde que se inicie el aprovechamiento.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogado, el día primero de Enero de cada año.
3. El pago se realizará en la forma establecida en las normas de gestión y/o en los plazos que reglamentariamente se determinen en cada caso.

ARTÍCULO 4.- NORMAS DE GESTION.

1. La gestión se efectuará mediante solicitud del interesado, de oficio por la propia administración o mediante denuncia.
2. Se aplicará la formula de autoliquidación en cuanto al aprovechamiento, sin perjuicio de la inspección técnica posterior por parte del Ayuntamiento.
3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación o la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. A estos efectos, en la solicitud, en su caso, deberá señalarse la duración de la autorización o licencia solicitada.
6. La presentación de la baja producirá efectos a partir del siguiente período liquidatorio a aquel en el cual se solicite la misma, si se presenta en forma.
7. Se podrán establecer convenios a efectos de la gestión de estos precios públicos.
8. Se establecen las siguientes normas específicas para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil:
 - a) Pagos a cuenta: Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, cada trimestre, en los modelos que se aprueben en desarrollo de esta Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones en el término municipal, calculados según los datos del último Informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los diez últimos días de cada trimestre.



- b) Declaración-liquidación.- Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, declaración-liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior. La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera. En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación

ARTÍCULO 5.- CUOTAS.

1. POR OCUPACION TERRENOS CON BARRACAS, CASSETAS Y ESPECTACULOS
- a) Puestos de feria y fiestas por m2 y día1,43 Euros.
 - b) Atracciones y espectáculos por m2 y día1,50 Euros.
 - c) Casetas de feria por m2 sin porche7,26 Euros.
 - d) Casetas de feria por m2 con porche7,81 Euros.
 - e) Instalación Circos100,00 Euros.
- Se establece una cuota mínima de 30,00 €
Los precios establecidos en la letra d) y e) dependerán del coste que suponga anualmente al Ayuntamiento.
2. POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA:
- a) Por quiosco en la vía pública (según modelo municipal) al mes21,22 Euros.
3. POR INSTALACION DE CASTILLOS HINCHABLES EN LA VIA PUBLICA:
- a) Por castillo en la vía pública al día22,25 Euros
 - b) Por castillos en plazas y espacios públicos instalados de forma permanente y previa autorización.....70 €/mes

Los requisitos a cumplir por los titulares de castillos hinchables previo a autorizar su instalación en la vía pública por el Ayuntamiento son:

- Ficha Técnica del Castillo Hinchable.
- D.N.I. del Monitor y controlador del aforo de la atracción.
- Alta en el epígrafe del I.A.E.
- Seguro de responsabilidad civil que cubra el aforo.

La documentación precitada deberá acompañarse a la solicitud de licencia de instalación.

4. POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA:
- a) Empresas concesionarias de servicios públicos sobre facturación1,5%
 - b) Otros por metro al año0,03 Euros.
 - c) Por terraza: A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por terraza la instalación aneja a un establecimiento comercial de hostelería o restauración ubicado en un inmueble asentada en espacios exteriores abiertos al uso público, compuesta por un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, acompañadas, en su caso, de elementos auxiliares como sombrillas, elementos móviles de climatización y toldos, pudiendo estar estos últimos dotados de cierres verticales corta vientos.
Para la instalación de terraza en la vía pública, los titulares de los establecimientos comerciales deberán solicitar en el Ayuntamiento la preceptiva licencia, expresando el sitio a ocupar y metros cuadrados.
Para la concesión de estas licencias se tendrá en cuenta el informe de los Servicios Municipales y el estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que



regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

No se permitirá la presencia de equipos audiovisuales o música en todo el recinto de la terraza, debiendo respetar la entrada a vivienda o establecimiento comercial. El Ayuntamiento podrá retirar las licencias concedidas si se advirtiera, previo informe técnico, que el ruido producido como consecuencia de la instalación de la terraza resulta intolerable a la vecindad.

Se establece una cuota de 1€/m² al mes, procediendo la Unidad de Rentas a emitir liquidaciones trimestrales al respecto, y que se aplicará exclusivamente en aquellas terrazas que dispongan de estructuras fijas, fácilmente desmontables, instaladas en espacios públicos.

A los que ocupen la vía pública sin contar con la preceptiva licencia o con mayor extensión de la prevista en la misma, y sin perjuicio de las obligaciones y sanciones que pudieran corresponder, se le practicará la liquidación que corresponda en el caso de que quede constatada la ocupación efectiva.

Todo ello sin perjuicio de que por parte de la autoridad municipal se proceda a la retirada de las terrazas no autorizadas por no proceder la concesión de la oportuna licencia.

- d) Por Veladores: A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por veladores con finalidad lucrativa, el conjunto compuesto por mesas y sus correspondientes sillas que pueden ir acompañados de elemento auxiliares como sombrillas, separadores u otros elementos de mobiliario urbano, cuya estructura no permanezca instalada o apilada en la vía pública después del cierre del establecimiento comercial.

Para la ocupación de los terrenos en la vía pública, los titulares de los establecimientos comerciales deberán solicitar en el Ayuntamiento la preceptiva licencia, expresando el sitio a ocupar y metros cuadrados.

Para la concesión de estas licencias se tendrá en cuenta el informe de los Servicios Municipales y el estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Se establece una cuota de 0,70€/m² al mes, procediendo la Unidad de Rentas a emitir liquidaciones trimestrales al respecto.

A los que ocupen la vía pública sin contar con la preceptiva licencia o con mayor extensión de la prevista en la misma, y sin perjuicio de las obligaciones y sanciones que pudieran corresponder, se le practicará la liquidación que corresponda en el caso de que quede constatada la ocupación efectiva.

Todo ello sin perjuicio de que por parte de la autoridad municipal se proceda a la retirada de los veladores no autorizados por no proceder la concesión de la oportuna licencia.

5. POR OCUPACION VIA PUBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION:

- a) Con materiales de construcción por m2 y día 0,52 Euros.
- b) Con mercancías por m2 y día 0,52 Euros.
- c) Con puntales, por puntal y día 1,00 Euros.
- d) Con andamios por pie y día 1,50 Euros.
- e) Por cubas de obras. Por cuba y día 2,66 Euros.

6. POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO EN EL MERCADILLO.

- a) Puesto de hasta 4 metros. Por día8,75 Euros.
- b) Por cada metro más. Por día 2,57 Euros.

7. POR UTILIZACION DEL PABELLON MUNICIPAL:

- a) Para deportes individuales hora nocturna8,25 Euros.
- b) Para deportes individuales hora diurna.....6,20 Euros.



- c) Para deportes colectivos hora y media nocturna15,00 Euros.
- d) Para deportes colectivos hora y media diurna10,00 Euros.

8. POR UTILIZACION PISCINA DE VERANO:

- a) Entre 3 y 14 años.....1,50 Euros/día
- b) A partir de 14 años.....2,50 Euros/día.
- c) El precio de los cursos de natación será el siguiente:
 - Curso de lunes a viernes: 30,00 Euros/mes.
 - Curso 3 días semana: 22,00 Euros/mes
 - Curso 2 días semana: 15,00 Euros/mes.
 - Nado libre 1 hora al día: 3,00 Euros/día, 15,00 Euros/quincena o 25,00 Euros/mes.

9. POR UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS DE TENIS:

- a) Por cada hora y media de utilización diurna2,00 Euros.
- b) Por cada hora y media de utilización nocturna.....4,00 Euros.

10. POR UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS DE PADEL:

- a) Por cada hora y media de utilización diurna8,00 Euros.
- b) Por cada hora y media de utilización nocturna.....10,00 Euros.

11. POR UTILIZACIÓN DEL GIMNASIO DEL PABELLÓN DOMINGO PRUAÑO:

- a) Abono un mes15,00 Euros.

Esta tasa no da derecho al uso de otras instalaciones deportivas que no sean estrictamente el propio gimnasio.

12. UTILIZACION DE FAX

De acuerdo con las zonas marcadas por la compañía telefónica:

- a) Llamada metropolitana por minuto0,30 Euros.
- b) Llamada provincial por minuto1,20 Euros.
- c) Llamada interprovincial por minuto 1,80 Euros.
- d) Llamada internacional por minuto 6,00 Euros.

13. SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES.-

- a) Recogida de perros sueltos y sin bozal31,00 Euros.

14. SERVICIOS DE EDUCACION.-

Se establecen las siguientes tarifas:

- a) Música y Movimiento:15,00 Euros/mes
- b) Especialidad Instrumental:20,00 Euros/ mes
- c) Lenguaje Musical.....27,00 Euros/mes
- d) Lenguaje musical, Especialidad Instrumental, Agrupaciones Musicales y Coro:..... 30,00 Euros/mes.

La liquidación de esta tasa se efectuará de forma mensual. No se procederá a devolución de cantidad alguna por períodos inferiores al mes. Para aquellos alumnos que pertenezcan a la Banda de Música Ntra Sra de Palomares se establecerá una bonificación de 4,00 euros al mes.

15. UTILIZACION DEL PABELLON MUNICIPAL.-

- a) Con actividades declaradas de interés municipal. Esta declaración se realizará por la Delegación que corresponda en función de la actividad150,00 Euros.
- b) Con otras actividades.....300,00 Euros.



Todos estos precios se entienden, I.V.A. incluido.

ARTÍCULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.****ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten del Ayuntamiento autorización para utilizar las instalaciones y servicios del mismo.

ARTÍCULO 4.- CUOTAS.**1. SERVICIOS FUNERARIOS:**

a) Exhumación de cadáveres.	42,05 Euros.
b) Inhumación de cadáveres	200,00 Euros.
c) Reducción de restos.....	42,05 Euros.
d) Traslado de restos dentro del propio Cementerio Municipal (exhumación e inhumación)	100,00 Euros.

2. POR VIGILANCIA DE PANTEONES Y NICHOS:

a) Por panteón de 1ª categoría y año	27,80 Euros.
b) Por panteón de 2ª categoría y año	16,44 Euros.
c) Por panteón de 3ª categoría y año	11,33 Euros.
d) Por cada nicho y año	5,00 Euros.

3. POR CONCESIONES Y TRABAJOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

a) Por alquiler de nichos primeros 5 años	309,00 Euros.
b) Prórroga 5 años	123,50 Euros.
c) Por concesión de nichos en 1º, 2º y 3º filas	1.000,00 Euros.
d) Por concesión de nichos en 4º fila o en cualquier fila en el cementerio viejo	772,50 Euros.
e) Por concesión de columbarios	154,50 Euros.
f) Por colocación de lápida	15,40 Euros.

Una vez transcurridos los primeros cinco años, cuando se produzca el cambio de alquiler a concesión o por rescisión del contrato (tanto de alquiler como de concesión), se procederá a la devolución de esta tasa (subapartados b), c), d) y e)), compensándose las fracciones anuales que resten, previa solicitud de renuncia del titular.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 6.- GESTION.

Las personas interesadas en la obtención de la debida autorización para utilizar las instalaciones o servicios del cementerio, lo solicitarán por escrito abonado el importe correspondiente de la Tasa.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.



DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y EXPEDICIÓN DE OTROS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL URBANISMO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, Apertura de establecimientos y expedición de otros documentos administrativos relacionados con el urbanismo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, así como el artículo 23 del real decreto Legislativo 2/2004, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la licencia, entendiéndose como tales, los usuarios de las fincas en donde se efectúen las obras. El propietario del inmueble aparecerá en todo caso, como responsable solidario del citado impuesto, a los efectos previstos en los artículos 12 y ss. de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria de la Tasa en materia de planeamiento urbanístico será:
 - Por la redacción municipal "ex novo" de planeamiento de desarrollo así como modificaciones / revisiones del mismo, todo ello respecto de Planes Parciales, Planes Especiales, Planes de Sectorización y Estudios de detalle se aplicará el 80 % sobre los correspondientes honorarios profesionales, según baremo orientativo de honorarios del colegio profesional correspondiente, que así se derivaran de la redacción del instrumento de planeamiento de que se trate.
 - En caso de redacción municipal de innovaciones de planeamiento general, se calculará igualmente sobre el 80 % de los honorarios profesionales, según baremo orientativo de honorarios del colegio profesional correspondiente, que así se derivaran en relación a la figura de planeamiento de que se trata.
2. La cuota tributaria de la Tasa por la ejecución del planeamiento será:
 - Para la tramitación de innovaciones del Plan General de Ordenación Urbana: 0,20 euros por metro cuadrado de superficie afectada. En los supuestos en los que la innovación no afecte al tipo de suelo: 1.200,00 euros.
 - Para la delimitación de la unidad de ejecución, fijación o modificación del sistema de actuación, convenio de ejecución de sistema de compensación, se aplicará el 0,08 Euros por metro cuadrado.
 - Para la tramitación de Convenios Urbanísticos, se aplicará una cuota fija de 300,00 Euros.
 - Para la tramitación del establecimiento de la Junta de Compensación, se aplicará el 0,10 Euros por metro cuadrado.
3. La cuota tributaria de la Tasa por las funciones de inspección de los servicios técnicos municipales, así requeridos a instancia de parte será de una cuota fija de 30 euros.
4. En el supuesto de solicitud de prórroga de las licencias de obras mayores concedidas, la cuota tributaria de la Tasa será de 57,00 Euros.
5. En el supuesto de transmisión de la titularidad de la licencia de obra, la cuota tributaria ascenderá a 35,00 Euros.
6. La cuota tributaria de la Tasa por Licencia Urbanística de obras será:



- a) En pequeñas obras de reparación o mejora con un presupuesto inferior o igual a seis mil euros: cuota fija de 10 € incrementada en el 0,80% sobre la base imponible del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras definido en la Ordenanza correspondiente.
 - b) En casos de obras de ampliación, modificación o reforma de edificios, obras de carácter provisional, obras de instalación de servicios públicos y demoliciones, con un presupuesto superior a seis mil euros: cuota fija de 30 € incrementada en el 0,80% sobre la base imponible del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras definido en la Ordenanza correspondiente.
 - c) En casos de obras de construcción de edificios de nueva planta: el resultado de aplicar el 0,85% sobre la base imponible del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras definido en la Ordenanza correspondiente.
 - d) En caso de legalización de obras ejecutadas sin licencia será el resultado de aplicar el 2,7% sobre la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras definido en la Ordenanza correspondiente.
7. La cuota tributaria de las Tasas por tramitación de licencias urbanísticas será:
- a) Tasa por Licencia de Primera Utilización: el resultado de aplicar sobre la cuota tributaria de la Tasa por Licencia Urbanística el porcentaje del 10% con un mínimo de 30€.

La valoración de la base imponible se calculará según el presupuesto aportado por el solicitante constituyendo la valoración mínima la resultante del método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras establecidas por el Colegio de Arquitectos de Cádiz para el año 2007, sobre los que se aplicará una reducción del 18%.

Excepcionalmente, en el caso de edificaciones ejecutadas con anterioridad al año 1991 se aplicará una reducción al Presupuesto de Ejecución Material calculado según el párrafo anterior. Para ello será necesario la solicitud previa del interesado así como la justificación por parte de técnico competente de su antigüedad y estado de conservación. Dicha reducción se practicará en función de la antigüedad y estado de conservación de la edificación y de conformidad con el siguiente cuadro:

Año de antigüedad	% Bonificación sobre P.E.M.	
	Estado de conserv. Normal	Estado de conserv. Regular
1990 – 1986	25%	30%
1985 – 1981	30%	35%
Anterior a 1980	35%	40%

El estado de conservación de las edificaciones, construcciones e instalaciones se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

- i. Normal: Cuando a pesar de su edad, cualquiera que fuera ésta, no necesiten reparaciones importantes.
 - ii. Regular: Cuando presenten defectos permanentes, sin que comprometan las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad.
- b) Tira de Cuerda: el resultado de aplicar sobre la cuota tributaria de la Tasa por Licencia Urbanística el porcentaje del 10% con un mínimo de 75 euros.
 - c) Por tramitación de expedientes de Planes Parciales, Planes de Sectorización o Estudios de detalle: 0,20 Euros por metro cuadrado de superficie del sector o de la unidad de ejecución hasta un máximo de 30.000 euros.
 - d) Tramitación de Proyectos de Compensación o Reparcelación: 0,10 Euros por metro cuadrado de superficie objeto de reparcelación.
 - e) Tramitación de Proyectos de Urbanización: 2,8% sobre el coste real y efectivo de la construcción, excluido el beneficio industrial y los honorarios del proyecto y dirección de obra, valorados por el método para el cálculo simplificado del Colegio de Arquitectos de Cádiz emitido el último año incrementado en el IPC anual a fecha 01 de Enero del año en que se formule la solicitud.
 - f) Expedientes de declaración de finca ruinosas: 150 Euros.
 - g) Reconocimiento de edificios a instancia de parte: 75 Euros.



- h) Solicitud de parcelación o declaración de innecesidad, en suelo urbano y no urbanizable: 30 Euros por parcela.
- i) Tramitación de proyectos de actuación en suelo no urbanizable, según el artículo 42 y 43 de la Ley Ordenación urbanística de Andalucía: 300,00 Euros.
- j) Tramitación de Planes Especiales según el artículo 42 y 43 de la Ley Ordenación urbanística de Andalucía: 500,00 Euros.
- k) Expedición de cédulas urbanísticas: 30,00 Euros por cada finca afectada.
- l) Copia de Planos:
 - A4: 1,00 Euro.
 - A3: 1,50 Euros.
 - A2: 5,00 Euros.
 - Superior a A2: 10,00 Euros.
- m) Expedientes de Calificación Ambiental conforme a la Ley 7/2007, de 09 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía: 150,00 Euros.
- n) Tasa por transmisión de la titularidad de la licencia de obras: 35,00 Euros.

10.-La cuota tributaria de la tasa por emisión de certificados de antigüedad de edificaciones anterior a la Ley 19/1975, de 2 de mayo, acreditando su conformidad o disconformidad con la ordenación urbanística vigente ascenderá a 57 euros.

11.Tasa por tramitación de autorización o licencia para celebración de actividad recreativa o espectáculo público ocasional o extraordinario: 100 euros.

12. En aquellos casos donde resulte necesario hacer publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y/o en cualquier otro medio, el coste será repercutido íntegramente al sujeto pasivo de la Tasa por Licencia Urbanística.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

1. Las tasas objeto de la presente Ordenanza se devengan cuando se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.
2. La solicitud por parte del interesado lleva consigo el pago de las tasas correspondientes, mediante la liquidación provisional efectuada por la Oficina Técnica de este Ayuntamiento. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la resolución denegatoria que se derive o por la resolución favorable que resulte, condicionada a circunstancias que así procedan.
3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante o caducidad del expediente por causa imputable al mismo, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, las cuotas a liquidar serán:
 - a) 10% del importe total correspondiente cuando sólo se hubiera procedido al registro de la solicitud y apertura de expediente.
 - b) 30% del importe total correspondiente cuando la solicitud hubiese sido informada por la Oficina Técnica Municipal.

ARTÍCULO 6.- GESTION

1. La gestión tributaria de estas tasas se iniciará por declaración del interesado, de oficio, por actuación investigadora por parte de la inspección municipal o por denuncia pública.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS MEDIANTE SEÑAL DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO EN VADO PERMANENTE.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público por entrada de vehículos a través de las aceras, mediante señal de estacionamiento prohibido en vado (permanente), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa las entradas de vehículos a través de las aceras mediante señal de estacionamiento prohibido en vado (permanente)

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- NORMAS DE GESTION.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento y/o la Policía Local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Para acceder a la petición de baja, será necesario devolver la placa con el número de licencia correspondiente.
7. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya realizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.



8. Todo garaje o entrada de vehículos, deberá colocar en lugar visible la placa con el número de licencia municipal una vez otorgada ésta.

ARTÍCULO 5.- CUOTAS.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguientes tarifas, en función de la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento y del número de vehículos:
 - a. Entrada o salida de vehículos en recintos donde accede un solo vehículo. Abonarán al año:
 - Hasta 3 metros de anchura de la entrada: 51,50€.
 - Por cada m/l o fracción más: 17,50€
 - b. Entrada o salida de vehículos en recintos donde accede más de un vehículo. Abonaran al año:
 - Hasta 3 metros de anchura de la entrada: 51,50€.
 - Por cada m/l o fracción más: 17,50€.
 - Por cada plaza de aparcamiento a partir de la segunda incluida: 2,47€
2. En la acera opuesta a aquellos garajes o entrada de vehículos, donde debido a la anchura de la calzada no se puedan realizar las maniobras necesarias para el acceso y la salida de vehículos del mismo, podrá solicitarse una reserva de espacio, por la que deberán abonar, previo el Informe pertinente de la Policía Local y una vez dictada resolución al respecto por la Alcaldía-Presidencia o Concejalía en quien delegue, la misma cantidad que corresponda por la entrada o salida de vehículos, siendo la longitud de la reserva la estrictamente necesaria para permitir dichas maniobras de acceso y salida. En éste caso, por parte de los Servicios Municipales, se procederá a la señalización pertinente en la vía pública.
- 3.- El importe a satisfacer por la placa con el número de licencia municipal ascenderá a la cantidad de doce euros con cincuenta céntimos (12,50€).

ARTÍCULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia en los términos expresados en los apartados 3 y 4 de este artículo.
2. El tributo se considerará devengado al iniciarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, y anualmente el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.
3. En el caso de declaración de alta, la cuota se prorrateará en base a los trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento.
4. Asimismo y en el caso de baja por cese en el aprovechamiento, la cuota será prorrateable por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DEL MERCADO DE ABASTOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por las utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes, del Mercado Central de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza .Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del Mercado Central de Abastos, tales como puestos e instalaciones.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en algunos de los supuestos previstos en las tarifas de ésta Ordenanza.

ARTICULO 4- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa mensual:

- Por la explotación de cada puesto 154,50 €
- Explotación de las instalaciones de bar-cafetería.....309,00€

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio de utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso comprenderá desde la fecha de inicio hasta el 31 de Diciembre, y en los supuestos de cese, desde el 1 de Enero hasta la fecha de solicitud de baja.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de los puestos y locales del Mercado, entendiéndose iniciados:

- a. Tratándose de nuevos aprovechamientos, desde la fecha de inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial.
- b. Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya concedidas, el 1 de Enero de cada año.

ARTICULO 8- NORMAS DE GESTION, DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Concedida la autorización para la utilización privativa o aprovechamiento especial de los puestos y locales del mercado, se practicará por la Administración municipal, liquidación de ingreso directo para su abono en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Si en la autorización, si no se hubiera establecido un plazo de duración expresamente determinado, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



El pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes del Mercado Central de Abastos, se efectuará en los días 1 a 5 de cada mes.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

ARTÍCULO 9- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACION DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACION DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.****ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 100 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los elementos necesarios para la determinación de la Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración de la situación de fuera de ordenación o asimilado al régimen de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad, ejecutados en suelo no urbanizable y urbano consolidado del término municipal de Trebujena, sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, se encuentran fuera de ordenación o en situación de asimilada a fuera de ordenación a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como verificar y velar que se ajusten a la disposiciones normativas de aplicación a la mismas

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personal físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado fuera de ordenación o en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten dicha resolución municipal, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, el beneficio industrial y los honorarios del proyecto y dirección de obra.

La valoración de la base imponible se calculará según el presupuesto aportado por el solicitante constituyendo la valoración mínima la resultante del método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de



obras establecidas por el Colegio de Arquitectos de Cádiz para el año 2007, sobre los que se aplicará una reducción del 18%.

Excepcionalmente, en el caso de edificaciones ejecutadas con anterioridad al año 1991 se aplicará una reducción al Presupuesto de Ejecución Material calculado según el párrafo anterior. Para ello será necesario la solicitud previa del interesado así como la justificación por parte de técnico competente de su antigüedad y estado de conservación. Dicha reducción se practicará en función de la antigüedad y estado de conservación de la edificación y de conformidad con el siguiente cuadro:

Año de antigüedad	% Bonificación sobre P.E.M.	
	Estado de conserv. Normal	Estado de conserv. Regular
1990 – 1986	25%	30%
1985 – 1981	30%	35%
Anterior a 1980	35%	40%

El estado de conservación de las edificaciones, construcciones e instalaciones se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Normal: Cuando a pesar de su edad, cualquiera que fuera ésta, no necesiten reparaciones importantes.
- Regular: Cuando presenten defectos permanentes, sin que comprometan las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 6,45%. En los supuestos en los que la declaración de AFO se refiera a usos agropecuarios la cuota mínima aplicable será de 400,00 Euros en aquellos casos en los que una vez aplicado el tipo impositivo la liquidación no supere dicha cuota mínima. Para el resto de usos la cuota mínima será de 800,00 Euros.
2. En caso de que en su día se hubiese abonado liquidación previa por la ejecución de dichas obras, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el presupuesto de ejecución material de las obras no amparadas por dicha licencia.

En caso de desistimiento de la solicitud de declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, la cuota a liquidar ascenderá a 50 euros.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo, una vez realizada la consulta previa de viabilidad de su tramitación. La obligación de contribuir no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.

En caso de tramitación de oficio de la declaración de situación asimilada a fuera de ordenación, dicha tasa se liquidará con la resolución de la misma.

ARTÍCULO 8.- GESTION.

Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de fuera de ordenación o asimilado a fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable y urbano no consolidado se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante depósito previo de su importe total conforme prevé el art. 26 del R.D.L. 2/2004. La valoración de la base imponible se calculará según el presupuesto aportado por el solicitante constituyendo la valoración mínima la



resultante del método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras establecidas por el Colegio de Arquitectos de Cádiz para el año 2007 aplicándole una reducción del 18%.

Las oficinas municipales no admitirán para su tramitación o despacho, ninguna instancia o documento que carezca de la tasa municipal correspondiente, salvo lo preceptuado en el párrafo cuarto de este artículo. Serán responsables subsidiarios del reintegro del importe no percibido, los funcionarios que admitan documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos a estas tasas sin que lleven unido el justificante de pago de las mismas.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente y toda su tramitación se hará condicionada a la subsanación del defecto en plazo de diez previa notificación al interesado.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

ARTÍCULO 10.-INSPECCIÓN

Durante la tramitación del procedimiento administrativo, los Servicios Técnicos Municipales podrán inspeccionar los inmuebles, locales o edificaciones sobre los que se solicite la Declaración de Fuera de Ordenación o Asimilado a Fuera de Ordenación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

La aprobación por la Junta de Andalucía, de otras normas de desarrollo del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no supondrá la alteración ni afectará a la vigencia de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones que en su caso debieran realizarse, que deberán ser objeto de aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.